

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Riohacha, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en Sala del 28 de octubre de 2021, según consta en
Acta N°67

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CALDERÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLANUEVA Y OTROS
RADICADO: 44650310500120160061701

1. ASUNTO POR RESOLVER

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado **MUNICIPIO DE VILLANUEVA** contra el auto del 29 de junio de 2021 que negó la nulidad planteada por éste, dentro del proceso ordinario adelantado por **MIGUEL ANTONIO CALDERÓN** contra **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ, CONSTRUCTORES DEL CARIBE S.A.S., WINKA FUENTE DE VIDA S.A.S.** y el municipio de **VILLANUEVA-LA GUAJIRA.**

2. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS

El apoderado judicial del municipio de Villanueva-La Guajira- presentó ante el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar-La Guajira escrito de nulidad, tras considerar que el juez, al pronunciarse sobre la admisión de la demanda en cada uno de los procesos que hacen parte integral del juicio ordinario laboral acumulado omitió notificar al Ministerio Público, desatendiendo lo reglado en el artículo 333-7 de la Constitución Política, los artículos 290, 291 y 612 del Código General del Proceso y el artículo 74 del Código General del Trabajo y la Seguridad Social.

Refirió que la procedencia de la intervención del Ministerio Público en contra de entidades del Estado viene establecida desde el artículo 277 de la Constitución Política, que el Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil-Familia-Laboral se ha pronunciado frente a la falta de notificación del Ministerio Público en asuntos como el que nos convoca, por lo que que en las presentes diligencias se configura la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Mediante auto del 29 de junio de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar-La Guajira, resolvió la solicitud de nulidad emanada del apoderado judicial del municipio de Villanueva, indicando que la causal de nulidad invocada sólo puede ser alegada por la persona afectada, puesto que ésta es la interesada en conocer del proceso y a quien se le vulnera el derecho de defensa al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda. Que el solicitante no se encuentra legitimado para impetrar la nulidad, toda vez que no es el directamente afectado con la ausencia de notificación.

Refirió que no realizó la notificación extrañada por el incidentante, tras considerar que el tema se encuentra regulado expresamente en la norma procesal laboral, por lo que no es viable acudir a otra área del derecho para ilustrarla y, según el CPTSS, la vinculación del Ministerio Público es facultativa, no imperativa, máxime cuando en dicho distrito no se cuenta con procurador judicial en asuntos laborales.

Que el art. 16 del C.P.T.S.S. dispone que el Ministerio Público **podrá** intervenir en los procesos laborales, de conformidad con lo señalado en la ley y, la misma codificación refiere en el canon 74 que "Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado y al agente del Ministerio Público **si fuere el caso...**" normas procesales que según sus voces, no **obligan** a vincular al Ministerio. De ahí que es improcedente decretar la nulidad solicitada; sin embargo, sostuvo que, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de contradicción, procedería a dar aplicación a lo normado en el art. 137 de C.G.P., ordenando poner en conocimiento de la parte afectada la situación alegada, remitiendo las demandas y dicho proveído a la Procuraduría General de la Nación, con la advertencia que, si en el término de 3 días, la Procuraduría en comento no alegaba la nulidad, la misma se entendería saneada.

Contra el proveído en comento el apoderado del Municipio de Villanueva-La Guajira, impetró recurso de apelación.

2.2. DEL RECURSO

Sostuvo el apoderado del municipio de Villanueva-La Guajira que el *a quo* incurrió en error al omitir la notificación del Ministerio Público, desatendiendo la normativa que rige la materia, esto es, el art. 277-7 de la Constitución, los artículos 291, 292 y 612 del C.G.P. y el artículo 74 del C.G.P.

Refirió que, pese a que el juez de primer grado decidió negar la nulidad invocada, paradójicamente procedió a ponerla en conocimiento del Ministerio Público incurriendo en otro error, tras considerar que "*si bien es cierto debe enmendarse el yerro cometido, también es cierto que esa rectificación no debió hacerse de una forma tan elemental, sino que lo correcto era que el despacho, en acatamiento de un imperativo legal, declarara la nulidad de todo lo actuado*"

Anotó que son diferentes las áreas que gobiernan la materia y es palmario el incumplimiento de la aplicación de la norma constitucional y procesal en cita. Que el artículo 13 del Código General del Proceso, vigente para el momento de tramitarse la notificación del auto admisorio de la demanda y que se aplica al procedimiento

laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, lo que se traduce en que en ningún caso las normas podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los jueces y partes.

Afirmó que la actuación judicial que ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se hizo en debida forma, ya que desconoce abiertamente una norma elemental, pero de carácter trascendental tanto de la Constitución política como del Código General del Proceso y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no sólo está comprobada la necesidad de notificar a la entidad territorial conforme las reglas del artículo 612 del Código General del proceso, sino que también está demostrada la obligación de notificar al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, en la que a futuro, se persigue el reconocimiento por parte del Municipio de Villanueva de unas sumas de dinero.

Insistió en la obligatoriedad de citar en debida forma al Ministerio Público, tras considerar que se configura la nulidad de que trata el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificadas en debida forma, las partes alegaron de la siguiente manera:

2.3.1. De la parte demandante:

Guardó silencio dentro del término de traslado.

2.3.2. De la parte demandada Municipio de Villanueva-La Guajira:

Presentó los mismos reparos realizados en primera instancia, sosteniendo que el *a quo* debió decretar la nulidad alegada, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., toda vez que la intervención del Ministerio Público en eventos como el presente es obligatoria.

Sostuvo que debió declararse la nulidad **de todo lo actuado** enderezando correctamente la actuación.

Los demás demandados guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La alzada es procedente conforme a lo normado en el numeral 6, artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual señala que este medio de impugnación procede contra el auto "*(...)El que decida sobre nulidades procesales*"

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con los antecedentes del recurso y lo expuesto para sustentar la impugnación, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró el juez de primer nivel al haber negado la nulidad invocada por el vocero judicial que defiende los intereses del Municipio de Villanueva, bajo el entendido que éste no se encuentra legitimado para alegar la nulidad planteada.

3.3. TESIS DE LA SALA:

La Corporación sostendrá como tesis que el juez de primera instancia actuó con apego a lo dispuesto en el art. 135 del C.G.P. al disponer que quien invoque la nulidad debe tener legitimación para proponerla.

De igual forma, el juez de primer grado, saneó cualquier irregularidad frente a la falta de vinculación del Ministerio Público al haber puesto en conocimiento de éste, la irregularidad acaecida, de conformidad con lo preceptuado en el art. 137 ibídem.

3.4. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 133 del C.G.P., norma aplicable por remisión expresa del canon 145 del CPTSS:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así mismo, el artículo 135 *ibídem*, prevé lo relativo a los requisitos para alegar las nulidades así:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada...”

Frente al punto de la legitimación para alegar la causal de nulidad, la Corte Suprema de Justicia, con admirable expresión de síntesis ha indicado:

“Y es que, para declarar una nulidad, como se indicó párrafos atrás, es menester que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le irrogó. Es conocido que **«[n]o hay nulidad... sin interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca»** (CSJ, SC, 17 feb. 2003, exp. n.º 7509).

Así lo establece el inciso segundo del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, a saber: *«la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla»*. De forma particular, en tratándose de la causal octava de nulidad, esto es, *falta de notificación o emplazamiento en legal formal*, expresamente se establece que *«sólo podrá alegarse por la persona afectada»* (inciso tercero artículo 143 *ibídem*).

La jurisprudencia tiene dicho:

[E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de 'expresar su interés para proponerla' delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica.

*Tan obvia imposición del legislador, por lo demás, vino a ser acentuada específicamente por el inciso 3º del artículo 143 *ibídem*, al señalar que 'la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada' (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).¹*

El apoderado del Municipio de Villanueva-La Guajira, alega la nulidad de que trata la causal 8 del numeral 133 del Libro de los Ritos Civiles sin indicar cual es su interés para proponerla o, el perjuicio que se le genera con ello, pese a que ese fue uno de los argumentos centrales del juez de primer grado, insistiendo en que se declare la

¹ SC280-2018. Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01. Mag.Ponente. Aroldo Quiroz

nulidad de **toda la actuación** por “falta de notificación” del Ministerio Público, sin tener interés traducido en una afectación real para elevar este pedimento.

Por otra parte, se advierte que el juez de primera instancia, procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la misma codificación, que al tenor dispone:

"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará"

En efecto, en proveído del 21 de junio de 2021 procedió el *a quo* en los términos dispuestos en la norma en comento y, el 26 de julio de 2021, sostuvo el juez de instancia que *"Teniendo en cuenta que se remitió comunicación al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el art. 137 del C.G.P. y éste no alegó la nulidad, se considera que ésta quedó saneada"*, por lo que se evidencia que no existe irregularidad alguna en el auto objeto de ataque.

Con la actuación desplegada por el *a quo*, cortó de tajo cualquier irregularidad frente al punto pues, puso en conocimiento del Ministerio Público la inconformidad planteada por el apoderado del Municipio de Villanueva en la forma dispuesta por el legislador, sin que se advierta que su decisión sea ilegal pues, pese a sostener que la normativa procesal laboral no obliga al juez de conocimiento a la citación del Ministerio en todos los eventos en que es demandada una entidad pública, procedió a garantizar que el tercero “Ministerio Público” tuviera conocimiento de la situación acaecida, garantizando con ello el debido proceso.

Pese a que el recurrente no se encuentra legitimado para alegar la nulidad planteada, como sostiene que el remedio procesal dado por el juez de primer grado no es suficiente, implorando la nulidad de todo lo actuado, válido resulta recordar que, cuando se trata de terceros como el Ministerio Público, el remedio procesal nunca abarca la nulidad de toda la actuación pues, se trata de terceros, no de demandados.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en la SC280 2018, se ha pronunciado afirmando que para asegurar la vigencia y eficacia del debido proceso y de las

garantías fundamentales, el legislador previó la institución jurídica de las nulidades procesales, que sanciona las irregularidades presentadas en el marco del proceso, y que, atendiendo a su gravedad, obliga a que de manera excepcional se invaliden las actuaciones afectadas, operando como un control constitucional y legal que garantiza la validez de la actuación procesal y asegura a las partes el derecho fundamental al debido proceso, pero siempre bajo los siguientes principios:

- *El de la **especificidad o taxatividad**, según el cual no hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca. ¡No hay nulidad donde no hay ley que la establezca!.*
- *El de la **trascendencia**, en virtud del cual ninguna nulidad debe ser decretada a pesar de existir la irregularidad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y ningún perjuicio causó a las partes. ¡La nulidad por la nulidad misma no se justifica!.*
- *El de la **convalidación o disponibilidad**. Por este, a pesar de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta no se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Claro, quedan a salvo las nulidades insanables: cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia, y cuando le imparte un trámite inadecuado a la demanda.*

Corolario de lo señalado, se puede indicar que el hecho de no haberse indicado por el apelante el perjuicio que se le genera por la causal de nulidad invocada, unido ello a la decisión del juez de primer grado de haber procedido a sanear la "irregularidad", conllevan por sustracción de materia a que se confirme el proveído de primer grado.

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C. G. P, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), lo cual se liquidará de conformidad con el art. 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de junio de 2021 por el Juzgado Laboral de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **MIGUEL ANTONIO CALDERÓN** contra **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ, CONSTRUCTORES DEL CARIBE S.A.S., WINKA FUENTE DE VIDA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), lo cual se liquidará de conformidad con el art. 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
MAGISTRADO PONENTE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO